

Escritura por la cual D. Juan Ramón de Goicoa, hallándose en edad competente, reitera y confirma la de cesión de la Casería Guruzeta, hecha en favor de D. Francisco Abreu.

1830-12-07

AHPG-GPAH 3/0131, A: 481

En la Ciudad de San Sebastián a siete de Diciembre de mil ochocientos y treinta; ante mí el Escribano y testigos D. Juan Ramón de Goicoa, vecino de ella, dijo; que por Escritura de diez y seis de Abril de mil ochocientos veinte y siete, otorgada ante mí por el mismo, juntamente con su tío D. Miguel María de Aranalde de la propia vecindad, que asistió e intervino en concepto de su Curador a virtud de poder de su Padre D. Joaquín Gregorio de Goicoa sustituido a favor de aquél, vendió a D. Francisco Abreu de ésta vecindad la Casería denominada Guruzeta con todos sus pertenecidos, sita en el Monte de Ulia jurisdicción de ésta dicha Ciudad por veinte y cinco mil doscientos y siete reales, diez y nueve maravedís vellón, los cuales confesó haber recibido de dicho Abreu, como efectivamente los recibió para sus alimentos y educación en pequeñas cantidades, y por no parecer de presente su entrega, renunció la excepción que podía oponer de no haberse contado, la Ley nueve título primero partida quinta Novísima Recopilación, que de ella trata, y lo dos años que prefine para la prueba de su recibo los que da por pasados: que a la formalización de dicha Escritura precedió la licencia que la Justicia ordinaria de ésta Ciudad le confirió para la enajenación de la citada Casería Guruzeta con todas sus tierras sembradías, eriales, y demás pertenecidos por Auto Asesorado de veinte y cuatro del propio mes de Abril proveído en virtud de la información de utilidad que a su instancia se recibió, estableciendo en ella la condición expresa de que la finca había de quedar especialmente sujeta para responder de los treinta mil reales que en su nombre se reclamaron de la herencia de Zozaya porque siendo correspondientes a su Padre D. Joaquín Gregorio de Goicoa dispuso de ellos dicho D. Juan Bautista de Zozaya, en el caso de remanecer tercero de mejor derecho a la enunciada suma y de que debía confirmar ésta Escritura el compareciente cuando llegase a edad competente. En ésta atención y en la de haber llegado el caso previsto y señalado en la Escritura referida, pues que ha cumplido ya los veinte y cinco años con exceso de algunos meses, obrando de una manera conforme a lo tratado y convenido en su virtud, y

deseoso de cumplir exactamente la palabra que empeñó, poniéndolo en ejecución por el presente instrumento en la vía y forma que más haya lugar en derecho, cerciorado del que le compete: otorga que reitera, ratifica y confirma el tenor de la expresada Escritura de diez y seis de Abril de mil ochocientos veinte y siete; quiere subsista en su fuerza y vigor, y se observe puntualmente del propio modo que si la hubiese formalizado hallándose en edad competente, y la venta o cesión verificada de dicha Casería Guruzeta, y sus tierras y pertenecidos en fuerza de ella sea válida y estable y como tal surta el debido efecto, y a su comprador o poseedor actual y a sus hijos herederos y sucesores no se moleste jamás; antes bien se les considere por sus verdaderos y legítimos dueños y se les mantenga en su quieta y pacífica posesión con el goce de sus rentas, frutos y aprovechamientos pues por lo que toca al otorgante lejos de causarles el más leve perjuicio, ni incomodidad, por el contrario ofrece no reclamarla ahora, ni en adelante, y aun cuando lo intentare no sea oído judicial ni extra judicialmente; antes bien por el mismo hecho sea visto haberle aprobado, y ratificado con mayores vínculos y firmezas, respecto a que Abreu en entregarle anticipadamente su importe para objetos del mayor interés como lo son el de sus alimentos y educación le dispensó un beneficio apreciable bajo todos los aspectos, y el otorgante en cederle dicha Casería nada más hizo que cumplir con su deber satisfaciendo deuda tan sagrada. Al cumplimiento de todo lo referido obliga su persona y bienes muebles, raíces, derechos y acciones habidos y por haber; quiere que de ésta Escritura se tome la conveniente razón en la de diez y seis de Abril y dé el poder necesario a los Sres. Jueces y Justicias de Su Majestad competentes para que sea compelido a su observancia por todo rigor legal como si su tenor fuese Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que la recibió por tal, renunciando las leyes, fueros y privilegios de su favor con la que prohíbe la general renunciación. Así lo otorgo y firmo siendo testigos...y en fe de ello y de que le conozco yo el Escribano.
